

AUTO N. 00970

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2015ER256815 del 21 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud de tratamientos silviculturales en espacio privado de la **SOCIEDAD ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.** con NIT 860007887-8, ubicado en la carrera 2 No. 18 A - 58 de la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior esta Entidad emitió el Concepto técnico SSFFS-01124 del 15 de marzo de 2016, en la cual se autorizó a la **SOCIEDAD ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.** con NIT 860007887-8, para realizar la intervención silvicultural de cuarenta y siete (47) individuos arbóreos de la siguiente manera: la conservación de cinco (5), la poda de estructura de veintiocho (28), la poda de realce de cuatro (4), la tala de cinco (5) y el tratamiento integral de cinco (5) individuos arbóreos, que se encontraban ubicados en espacio privado correspondiente a la carrera 2 No. 18 A - 58 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el día 02 de julio de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de seguimiento en la dirección carrera 2 No. 18 A - 58 de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se generó el Concepto Técnico No. 09202 del 20 de agosto de 2021, evidenciando la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Mortillo (*Hesperomeles goudotiana*), cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Fucsia boliviana (*Fuchsia boliviana*) y un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus capulí*) sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 09202 del 20 de agosto de 2021**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
17	Mortillo - Hesperomeles goudotiana	Interior del predio KR 2 18 A 58	2,19	3	SI	X		Tala	Se autorizó para poda de estructura en el CT SSFFS-01124 de 2016 y fue talado.
26	Fucsia boliviana – Fuchsia boliviana	Interior del predio KR 2 18 A 58	0,48	1,6	Si	X		Tala	Se autorizó para poda de realce en el

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
									CT SSFFS-01124 de 2016 y fue talado.
50	Fucsia boliviana – Fuchsia boliviana	Interior del predio KR 2 18 A 58	0,11	1,4	Si	X		Tala	Fue autorizado para tratamiento integral en el CT SSFFS-01124 de 2016 y fue talado.
51	Fucsia boliviana – Fuchsia boliviana	Interior del predio KR 2 18 A 58	0,08	1,4	Si	X		Tala	Fue autorizado para tratamiento integral en el CT SSFFS-01124 de 2016 y fue talado.
52	Fucsia boliviana – Fuchsia boliviana	Interior del predio KR 2 18 A 58	0,1	1,4	Si	X		Tala	Fue autorizado para tratamiento integral en el CT SSFFS-01124 de 2016 y fue talado.
44	Cerezo – Prunus capuli	Interior del predio KR 2 18 A 58	1,35	7	Si	X		Tala	Se autorizó para poda de estructura en el CT SSFFS-01124 de 2016 y fue talado.

(…)

CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales, un ingeniero profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y

Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación relacionada con el radicado 2015ER256815 de 21/12/2015, el día 02/07/2020, en donde se encontró la siguiente situación:

En espacio privado de la localidad La Candelaria (17) del barrio Las Aguas con dirección Cr 2 # 18 A 58, se verificó seis (6) talas distribuidas así: un (1) Mortillo N° 17, cuatro (4) Fucsia boliviana N° 26, 50, 51 y 52 y un (1) Cerezo N° 44.

Una vez consultado el Sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que dichos especímenes cuentan con concepto técnico de manejo SSFFS-01124 de 15/03/2016, en donde se autorizó a ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 860007887-8 la intervención silvicultural a cuarenta y siete (47) individuos arbóreos de diferentes especies distribuidos así: cinco (5) conservar, veintiocho (28) poda de estructura, cuatro (4) poda de realce, cinco (5) tala y cinco (5) tratamiento integral, ubicados en espacio PRIVADO de la Cr 2 # 18 A 58.

Así las cosas, se observó que se autorizó poda de estructura y fueron talados un (1) Mortillo N°17 y un (1) Cerezo N° 44; se autorizó poda de realce y fue talado un (1) individuo de especie Fucsia boliviana N° 26; se autorizó tratamiento integral y fueron talados tres (3) individuos de Fucsia boliviana N° 50, 51 y 52; se aclara que al momento de la visita no allegaron soportes que autoricen dichas actividades.

Se presenta una omisión a las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, lo que se constituye en una infracción ambiental dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 4808954 el cual será remitido al grupo jurídico para los fines pertinentes.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09202 del 20 de agosto de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

B. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09202 del 20 de agosto de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **SOCIEDAD ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.** con NIT 860007887-8, por realizar tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Mortillo (*Hesperomeles goudotiana*), cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Fucsia boliviana (*Fuchsia boliviana*) y un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus capuli*), sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.** con NIT 860007887-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860007887-8 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.** con NIT 860007887-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 2 No. 18 A - 58 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 09202 del 20 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-194** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-194.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230798
DE 2023

FECHA EJECUCION:

24/03/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/03/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/03/2023